Introduce modificaciones al Código Penal, para sancionar la seducción de menores y otros abusos contra menores por medios virtuales
Boletín N° 5751-07

La masificación del uso de nuevas tecnología, como internet, chat, mensajes multimedia, entre otros, asociado al bajo costo de computadores y teléfonos celulares, ha implicada un gran beneficio para todos los usuarios, especialmente en el caso de escolares y universitarios, que aprovechan las ventajas que éstos les reportan para su educación.

Sin embargo, el uso y masificación de la tecnología también ha traído aparejada una serie de problemas y riesgos, especialmente para los menores, que muchas veces no discriminan bien con quienes mantienen relaciones virtuales, no llegando a dimensionar bien los problemas que pueden presentarse.

Es así como ha empezado a aparecer en Chile una práctica que en otros países ya se está convirtiendo en un verdadero problema para los menores y ante el cual las autoridades ya están empezando a tomar cartas en el asunto. Se trata del grooming ola seducción virtual de menores par medio de engañar o falsear la identidad para obtener fines sexuales.

En la práctica, se trata de mayores de edad que ingresan a salones de chat dirigidos a sus grupos objetivo (niños, niñas, diferenciados por edad, etc.) donde se hacen pasar por menores, logrando la confianza con algunos y consiguiendo finalmente la comunicación virtual privada entre ambos. Es en esa instancia posterior donde este pedófilo, que se hace pasar por un menor, consigue la obtención de imágenes del menor real y le insta a realizar actos sexuales o con connotación sexual. Estas imágenes son posteriormente almacenadas por el pedófilo y subidas a la red para compartirlas o bien venderlas a otros pedófilos.

Otra forma de utilización de las imágenes por parte del pedófilo, además de su distribución o comercialización, es para extorsionar al menor para que acceda a juntarse con él o bien a seguir con los actos sexuales a través de la red. De no acceder el menor, el pedófilo hace públicas las imágenes a través de sitios públicos o las distribuye a los conocidos del menor a través de correos electrónicos.

Se trata, entonces, de una conducta realizada deliberadamente, con la intención de establecer una relación con un menor, cuyo fin último es lograr abuso sexual directo o indirecto. Es una actividad planeada cuidadosamente y manejada por etapas, donde el abusador crea las condiciones para no ser detectado y llegar gradualmente al momento del acercamiento físico sobre el menor u obtención de objetivos.

Debido a un vacío en nuestra legislación esta conducta no está sancionada penalmente, ya que se exige que el menor esté **delante** del adulto, lo que no se considera que se cumple cuando se realiza a través de medios de comunicación a distancia.

Otra de las conductas que son sancionadas por la legislación es el almacenamiento de material pornográfico donde se haya utilizado menores de 18 años (art. 374 bis inciso segundo, Código Penal„ pero esta tipificación no ha conseguido su fin. La jurisprudencia ha tendido a relacionar esta norma con lo establecido en el inciso primero de la misma disposición, que se refiere a la comercialización o distribución de este material, por lo que si se constata que el almacenamiento no tenía dicho fin, no se sanciona.

En virtud de lo anterior, consideramos necesario establecer claramente que no es requisito de aplicación de la norma que las imágenes se tengan para fines de comercialización y, además, ir más allá, sancionando la sola visualización maliciosa de imágenes de pornografía infantil.

Por otra parte, hay otros casos de pornografía infantil que no son sancionados por nuestra legislación, por no utilizar menores en su desarrollo, pero que son perjudiciales. Se trata de ilustraciones en las cuales se representa a menores de edad en diferentes actividades sexuales, ya sea en tres o dos dimensiones. La venta de este material no está sancionada por considerarse que no hay menores perjudicados directamente. Sin embargo, ello si constituye una alteración a la moralidad pública.

Como antecedente adicional, se debe tener en cuenta que la pornografía infantil constituye una especie de "adicción" en quienes la consumen, llevándolos a requerir cada vez más imágenes, reales o no, y eventualmente, involucrarse con menores, con los conocidos daños que ello ocasiona en esos niños. Es imprescindible establecer todos los frenos necesarios para que dichas conductas no sean realizadas y cuidar a nuestros niños de quienes quieren abusar de ellos.

Actualmente se encuentran a la venta al público en kioskos ediciones de Hentai, que en japonés significa "pervertido" o "perversión". Debe destacarse que estas publicaciones de origen japonés en Japón están prohibidas para menores de 18 años. En estas historietas, los personajes, mayoritariamente femeninos y con claro aspecto menor de edad, aparecen desnudos o semidesnudos y en actos sexuales claramente pervertidos y cualquiera tiene acceso a ellos en nuestro país.

Otro caso relevante lo representa el "Morphing", donde se toma una imagen real, a la que se aplican filtros o efectos que permiten lograr un resultado aparentemente ficticio. Por ejemplo, se toman partes de imágenes, como rostros de niños y genitales, los que se combinan a fin de evitar la identificación de una posible víctima.

Todas estas situaciones ponen en grave riesgo a nuestros niños y debemos hacer todo lo posible para poner freno al abuso infantil, solucionando los problemas que traen los vacíos en la legislación.

Los problemas anteriores han sido constatados en la práctica por la Policía de Investigaciones, especialmente por la Brigada del Cibercrimen, quienes, pese a los *enormes esfuerzos que realizan para poner freno a los abusos*, en la práctica muchas veces se encuentran de manos atadas por no contar con las herramientas normativas necesarias. Es, por tanto, necesario dotarlos de nuevas normas que hagan más expedito su actuar y que éste dé resultados positivos.

Por estas razones venimos a presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal

a) Introdúcese el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, al artículo 366 quáter:
"La misma pena se aplicará al que, a sabiendas de que trata con un menor de edad, por medios electrónicos o presenciales, lo sedujere o intente seducir, con fines sexuales, para lograr su excitación o la de otro".

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 374 bis:
i) Agréguese, en el inciso segundo, a continuación del término "pornográfico," la frase "para su propio uso, ajeno o para distribuirlo de forma gratuita u onerosa,"

ii) Agréguese el siguiente inciso tercero, nuevo:
"El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare por cualquier medio material pornográfico en el que no habiendo sido utilizados directamente menores o incapaces, se emplee su voz o imagen alterada o modificada, será castigado con presidio menor en su grado mínimo."

Artículo 2°: Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal:
a) Sustituyese la frase "seis meses" por "un año".

b) Agréguese, a continuación del término "abonados." la siguiente frase: "Asimismo, lo establecimientos que ofrezcan al público servicios de acceso a internet, de forma gratuita u onerosa, deberán mantener, en carácter de reservado, a disposición del Ministerio Público, un registro de los usuarios, no inferior a un año, con su nombre, cédula de identidad y fecha y hora del servicio y la individualización del equipo en el cual utilizó el servicio."